



Nº 177 -2021-GR-GR PUNO

PUNO,2.5.MAYO.2021.....

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

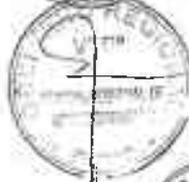
Vistos, el Informe Nº 004-2021-GRPUNO/ORA-OASA/FVV, Informe Nº 1087-2021-GR PUNO/ORA/OASA, Informe Nº 316-2021-GR PUNO/ORA; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Nº 004-2021-GRPUNO/ORA-OASA/FVV, del Especialista en Contrataciones, de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, se propone la declaración de la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 042-2021-OEC/GR-PUNO-1, derivado de la L.P. Nº 001-2021-CS/GR PUNO (1), contratación de bienes, grass sintético e instalación a todo costo (según especificaciones técnicas), para la Meta 0053 "Mejoramiento del Estadio Municipal César Raúl Carrera del Distrito de Azángaro – Azángaro – Puno"; debido a que por error involuntario, éste procedimiento se convocó cuando en la plataforma del SEACE se tenía convocado otro procedimiento de selección con el mismo número.

Que, efectivamente, en la plataforma del SEACE, aparece la convocatoria realizada el 18 de mayo de 2021, del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 42-2021-OEC/GR PUNO-1 contratación del servicio de desarrollo e implementación de software sistema de gestión trámite documentario de mesa de partes virtual, según términos de referencia, para la Meta 042 denominado Acciones de Planeamiento y Presupuesto.

Que, a éste respecto, la Jefatura de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, ha emitido el Informe Nº 1087-2021-GR PUNO/ORA/OASA, con el siguiente contenido: *(...) II. ANALISIS: Conforme se desprende del documento de la referencia a), el Especialista en contrataciones informa que por error involuntario se ha convocado el procedimiento de selección A.S Nº 42-2021-OEC/GR PUNO-1, con otro procedimiento con el mismo número ya convocado anteriormente en la plataforma del SEACE, por lo que solicita la nulidad de oficio del procedimiento de la referencia b) retro trayendo hasta la etapa de convocatoria. Ahora bien, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, Artículo 44. de la Ley de Contrataciones del Estado, Declaratoria de nulidad 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...). Ahora bien, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección. Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento. En consecuencia, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen,*





GOBIERNO REGIONAL PUNO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 177 -2021-GR-GR PUNO

PUNO, 25 MAYO 2021

por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección. Efectuadas las precisiones anteriores, atendiendo al tenor de la presente consulta, debe señalarse que la nulidad es para corregir la posible confusión que podría acarrear a los participantes, teniendo dos procedimientos con el mismo número, esto bajo los principios de transparencia y publicidad que deben regir las contrataciones públicas. Por lo que resulta remitirnos al el Titular de la Entidad quien deberá evaluarlas y de configurarse alguna de las causales detalladas en el artículo 44 de la Ley, podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo precisar en la Resolución que expida para declarar la nulidad, la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento de selección. **III. CONCLUSIÓN:** Por las consideraciones antes mencionadas y estando el informe de la referencia a), se evidencia que el Especialista ha incurrido en un error involuntario consignando un mismo número al presente procedimiento de selección convocado anteriormente y registrado en la plataforma del SEACE. Por tal motivo se advierte la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que "contravengan las normas legales", según lo dispuesto al numeral 44.1 y 44.2 del Artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado que establece que el Tribunal de Contrataciones Estado, el Titular de la Entidad respectivamente en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, (...), que contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...). **IV. RECOMENDACIONES.** De conformidad a lo dispuesto se recomienda que según los documentos de la referencia que forman parte de la presente la declaratoria de nulidad hasta la etapa de la convocatoria del procedimiento de AS Nº 42-2021-OEC/GR PUNO-I, por la transgresión de la normatividad (principios de transparencia y publicidad)".



Que, el Principio de Transparencia, establecido en el Artículo 2º del TUO de la Ley Nº 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, prescribe: "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. (...)". En tanto que el Principio de Publicidad, establece: "El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones".

Que, la Oficina Regional de Administración, a través del Informe Nº 316-2021-GR PUNO/ORA, corrobora la propuesta de declaración de oficio de la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 042-2021-OEC/GR-PUNO-1, derivado de la L.P. Nº 001-2021-CS/GR PUNO (1).

Que, estando a los informes Nº 004-2021-GRPUNO/ORA-OASA/FVV, Informe Nº 1087-2021-GR PUNO/ORA/OASA, Informe Nº 316-2021-GR PUNO/ORA; es pertinente emitir acto resolutivo declarando la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 042-2021-OEC/GR-PUNO-1, derivado de la L.P. Nº 001-2021-CS/GR PUNO (1), contratación de bienes, grass sintético e instalación a todo costo (según especificaciones técnicas), para la Meta 0053 "Mejoramiento del Estadio Municipal César Raúl Carrera del Distrito de Azángaro – Azángaro – Puno", retro trayendo el procedimiento hasta la etapa de convocatoria.

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783, Ley Nº 27867 y modificatoria Ley Nº 27902;





GOBIERNO REGIONAL PUNO

Resolución Ejecutiva Regional

N° 177 -2021-GR-GR PUNO

PUNO, 25 MAYO 2021

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 042-2021-OEC/GR-PUNO-1, derivado de la L.P. N° 001-2021-CS/GR PUNO (1), contratación de bienes, grass sintético e instalación a todo costo (según especificaciones técnicas), para la Meta 0053 "Mejoramiento del Estadio Municipal César Raúl Carrera del Distrito de Azángaro – Azángaro – Puno", retro trayendo el procedimiento hasta la etapa de convocatoria.

ARTICULO SEGUNDO.- Remitase copia de los actuados pertinentes a la Secretaría Técnica, para la determinación de responsabilidades, por la declaración de nulidad del procedimiento de selección, referido en el artículo primero de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Autorizar el desglose del expediente, de la autógrafa respectiva, para su remisión a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, conjuntamente con la presente resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL PUNO
GOBERNACIÓN REGIONAL PUNO
Luque
AGUSTIN LUQUE CHAYNA
GOBERNADOR REGIONAL (E)

